

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 202

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00155-00
ACCIONANTE: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y
PARAFISCALES- SINTRAUGPP

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.762.853, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Con todo respeto señor Juez, dada la inminencia en la afectación de los derechos constitucionales fundamentales se solicita a usted, decretar la medida de suspensión de la convocatoria en todas sus etapas debido a la configuración grave de la vulneración de los derechos fundamentales debido a la falta de transparencia dentro de las diferentes etapas de la convocatoria, causal suficiente para evidenciar una vulneración a la igualdad y al debido proceso constitucional, por vulneración grave y afectación al mérito y la rectitud dentro de los procesos de selección, moralidad administrativa, seguridad jurídica y buena fe en los actos de la administración.

La inminente afectación a los derechos no solo míos como tutelante sino también de los miles de aspirantes afectados con la actuación irregular de la Universidad Libre dentro del proceso de selección, donde de forma evidente se están presentando situaciones que afectan de forma grave y recurrente el correcto trasegar de la convocatoria pública afectando los derechos fundamentales de los participantes. DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Universidad Libre se ha caracterizado por aplicar pruebas similares y con transcripción de preguntas, ejes temáticos, guías de orientación calcados dentro de los diferentes procesos de selección, caracterizándose por afectar en forma indebida la participación ciudadana, y en actuar de forma irregular y poco transparente, en afección a los derechos fundamentales de los aspirantes inscritos dentro de la convocatoria, dejando de lado la claridad y la meticulosidad que para efectos de los procesos de selección se requiere, caso claro, la investigación que ha abierto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC frente a irregularidades presentadas dentro del procesos de selección de la Territorial Nariño, investigación iniciada mediante AUTO 449 de 2022 (adjunto a este escrito) a través de la cual se inició una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, convocatoria adelantada con base en el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 suscrito por la CNSC celebrado con dicha Universidad con el fin de adelantar también el proceso de selección Nación 3, dentro de las cuales de forma clara y de acuerdo con las denuncias ciudadanas, se evidencia que existen irregularidades en la aplicación de las pruebas.

Se hace necesario señor Juez que se aplique esta medida de protección sustancial de suspensión del proceso, al menos hasta que se resuelva de fondo la apertura de la investigación que se está adelantando en contra de la Universidad Libre y que medie un aura de transparencia efectiva y que se garantice la participación de todos los concursantes con arreglo a los principios de LIBRE CONCURRENCIA e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES consagrado en el artículo 5º del Decreto-ley 168 de

2008, por medio del cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales UGPP, ya que los participantes dentro de la convocatoria nos encontramos en una clara dificultad jurídica ya que se hace claro que existen de por medio afectaciones a los procesos de selección que aún no se han resuelto y que ponen en tela de juicio su transparencia.

Caso similar al reseñado en la investigación de la CNSC se halla en cabeza de la UGPP, pues se establecieron unos ejes temáticos para las distintas OPEC ofertadas por la entidad alejados de la realidad jurídica y misional de la entidad; en este aspecto se pretende evitar per-sé una afectación clara al presupuesto nacional y una clara vulneración a los derechos fundamentales de los aspirantes que presentaremos prueba escrita el día domingo 15 de mayo. Es claro que el perjuicio puede ser irremediable y que debe existir una decisión de fondo en las investigaciones adelantadas por parte del ente administrativo.

Es así como se hace más que suficiente necesaria la medida provisional de suspensión provisional de la convocatoria.” (sic)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, “*las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo*”¹.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, "*dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*"² En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que el accionante pretende como medida provisional, se ordene "*la suspensión de la convocatoria en todas sus etapas*", "*presentaremos prueba escrita el día domingo 15 de mayo*", dentro de la Convocatoria Nación 3 de Entidades del Orden Nacional, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 de la UGPP, **hasta tanto se resuelva la investigación administrativa iniciada mediante AUTO 449 de 2022 del 9 de mayo de 2022, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"**, que cursa dentro del proceso de selección de la Territorial Nariño, por las presuntas irregularidades en la aplicación de las pruebas por parte de la Universidad Libre, para que de esta forma se garantice la participación de todos los concursantes.

El Despacho advierte que, la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, pertinencia y urgencia** para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender todas las etapas dentro de la Convocatoria Nación 3 de Entidades del Orden Nacional, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 de la UGPP, conforme a los siguientes argumentos:

El accionante, manifestó que las pruebas presentan "irregularidades" en cuanto a los ejes temáticos y de misionalidad, respecto a las distintas OPEC ofertadas por la entidad UGPP, dentro del concurso de mérito de ascenso y abierto convocado por la CNSC mediante acuerdo N° 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.

Al respecto, observa el despacho, que de acuerdo con los requisitos consagrados en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**; no obstante, en el presente asunto, la solicitud de medida provisional no está encaminada a evitar un perjuicio irremediable, pues nótese que el actor funda su solicitud en las presuntas irregularidades que ha presentado la Universidad Libre al momento de aplicar las

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

pruebas escritas, argumentando que la medida de suspensión del Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3 de la UGPP, debe decretarse hasta tanto se **resuelva la investigación administrativa iniciada mediante AUTO 449 de 2022 del 9 de mayo de 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”**.

En ese sentido, advierte el despacho, que el accionante no allegó prueba, mediante la cual se pueda establecer que las circunstancias irregulares alegadas se estén presentando al interior del proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP, en el cual está concursando el actor; siendo estos argumentos de carácter subjetivo, al pretender hacer extensiva la actuación administrativa que cursa exclusivamente, como quedó expuesto, en el **Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño**, con lo cual, se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro del referido proceso de selección; esto es, las expectativas de los demás participantes, citados para rendir la prueba el próximo domingo 15 de mayo, lo cual iría en contravía de los principios de igualdad y confianza legítima.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la medida provisional de suspensión, no está llamada a prosperar pues no se vislumbra la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos; pues como quedo establecido líneas arriba, la investigación administrativa **AUTO 449 de 2022 del 9 de mayo de 2022**, NO incluye el Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP; además, debe tenerse en cuenta que el resultado de las pruebas escritas, puede ser controvertido dentro del proceso de selección, tal y como lo dispone el artículo 18 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”*.³

³[ACUERDO 20201000003566 UGPP.pdf](#) “ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo”. Consultado 13.05.2022

Ahora bien, en lo concerniente a los ejes temáticos del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP, considera esta judicatura, que dichos reparos deberán estudiarse al interior del trámite de tutela, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas y vinculadas, para que rindan los informes respectivos y alleguen las pruebas necesarias, que permitan explicar su actuar administrativo, en atención a la ritualidad procesal, **teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.**

Finalmente, no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable; toda vez que la petición elevada por el accionante como medida provisional, contiene argumentos de la pretensión principal de la acción de tutela, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará a la medida cautelar deprecada.**

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** a la presente acción i) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRAUGPP**; ii) a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “Acciones Constitucionales” de la Convocatoria N.3⁴, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias**; y iii) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Así mismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la**

⁴ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-nacion-3>

notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UGPP**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Atendiendo la solicitud del accionante en el acápite de pruebas, el despacho ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que allegue con destino a las presentes diligencias: **i)** Copia del oficio 2022RS017820 del 22 de marzo de 2022; y **ii)** Copia del derecho de petición radicado No. 2021RE004404 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó copia de las hojas de vida del equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la **solicitud de medida provisional** elevada por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, por las razones expuestas en la presente providencia

TERCERO: Por considerarse necesario, se **VINCULA i)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRAUGPP**; **ii)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de "Acciones Constitucionales" de la Convocatoria N.3⁵, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias**; y **iii)** a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

⁵ <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-nacion-3>

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que en el término de **veinticuatro (24) horas**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias**.

Para lo anterior, la **CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UGPP**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que allegue con destino a las presentes diligencias: i) Copia del oficio 2022RS017820 del 22 de marzo de 2022; y ii) Copia del derecho de petición radicado No. 2021RE004404 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó copia de las hojas de vida del equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**⁶; ii) Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO-**Representante Legal de la Universidad Libre**; iii) al Doctor LUIS ALBERTO CAMELO CRISTANCHO –**Director General de la UGPP**⁷; y iv) al Doctor ALEXIS JOAN LINERO ORTIZ – **Representante de SINTRAUGPP** y/o a quienes hagan **sus veces**, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SÉPTIMO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

⁷ <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/directoriodirectivos>

OCTAVO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda764309b60b6fbc2b1d284c737fc07a0a8f38168f4e43970253509e4c2a491

Documento generado en 13/05/2022 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**